



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 2015-00169 00

Demandante: REMBERTO JOSE NARANJO MIRANDA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

“Llamamiento en Garantía Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública”

AUTO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la parte demandada ICBF, con respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, en el procedimiento contencioso administrativo, tiene una regulación expresa en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Donde a su vez, el Art. 227 de dicha norma remite para efectos de trámite y aspectos no regulados, a las reglas del procedimiento civil, esto es del Código General del Proceso –Art. 64 y siguientes-.

Sobre la admisibilidad del llamamiento, se observa que las normas referidas consagran una serie de requisitos sustanciales, que además se sustentan por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa, en el sentido de que *“el escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado”*¹

Así las cosas, este Despacho observa que en el escrito de llamamiento en garantía el apoderado de la entidad demandada manifiesta como razón para pedir la vinculación de las entidades llamadas que el Departamento Administrativo de la Función Pública fue quien expidió los Decretos por medio de los cuales se modificó la planta de personal del ICBF y se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación, donde el ICBF solo ha dado aplicación y cumplimiento de los mismos, por lo que mal haría en condenarse a la institución cuando solo ha actuado de conformidad con las normas.

Al respecto, considera el Despacho, que además de lo manifestado por el llamante, no se aporta prueba sumaria del derecho a convocar a los terceros, eventualidad que no puede abstraerse de los anexos de la contestación de la demanda, ni del juicio interpretativo genérico e impersonal derivado del estudio del sistema normativo, el cual se traduce en argumentaciones propias de otros institutos procesales como lo es la excepción de legitimación en la causa por pasiva invocada al momento de contestarse la demanda o de supuestos jurídicos de defensa, que se alejan en todo sentido de los requisitos para dar cabida a la conjugación de un elemento legal, reglamentario o contractual que permita acceder a la solicitud de llamamiento deprecada, la cual bajo los extremos erigidos en acápites precedentes será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2013. Expediente con radicación interna 45783. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Sección Primera. Auto del 15 de mayo de 2014. Expediente 2004-005440-01. CP Dra. María Elizabeth García González.

RESUELVE

1°- Negar la solicitud de llamamiento en garantía, propuesta por el ICBF, frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo.

2°- Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese el asunto al Despacho, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ